

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

20251113 R2AGEA.

**AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S.<sup>1</sup>,** [en adelante **AMERICAFLOR**], sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 830.002.344-9, representada legalmente por **NICOLÁS NANNETTI LASSER**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.098 de Bogotá D.C., sociedad que además actúa como representante legal suplente de **FLORAMERICA S.A.S.**, [en adelante **FLORAMERICA**], sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.025.707-7 **FLORES LAS PALMAS S.A.S.**, [en adelante **PALMAS**], sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 890.919.078-9 y **SPLENDOR FLOWERS S.A.S.**, [en adelante **SPLENDOR**], sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 830.049.477-2, todas domiciliadas en el Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, tal y como consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Facatativá (Anexo No. 1), también denominadas **LAS DEUDORAS** de una parte y, por la otra, **LOS ACREDITORES**, y en conjunto denominadas **LAS PARTES**, se ha celebrado la presente **REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** [en adelante **Reforma No. 2**], de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1730 de 2009, y el Decreto 1749 de 2011, y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

**1. DEFINICIONES.**

Las definiciones de la presente **Reforma No. 2**, son las contenidas en el texto de la reforma del Acuerdo de Reorganización Empresarial del 14 de agosto de 2020, que obra en el expediente de la Superintendencia Sociedades en el radicado No. 2021-01-030721. (Anexo 2), y las siguientes:

- 1.1. Acuerdo de Reorganización: Es el Acuerdo de Reorganización del Grupo Empresarial Americaflor confirmado por la Superintendencia de Sociedades el día 26 de febrero de 2013.
- 1.2. Reforma No. 1. Es la reforma del Acuerdo de Reorganización de fecha 14 de agosto de 2020.
- 1.3. Reforma No. 2. Es el alcance que se encuentra contenido en el presente documento.
- 1.4. Cláusula de Cumplimiento Intermedio: Hace referencia a la Cláusula 8.2.4.6.1., de la **Reforma No. 1**.

**2. ALCANCE Y OBJETIVO DE LA REFORMA No. 2.**

Con la presente **Reforma No. 2** se modifican algunas de las cláusulas del **Acuerdo de Reorganización** y la **Reforma No. 1**, en lo que tiene que ver con las fechas máximas para la modificación del uso del suelo para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios. Se incluye un pago adicional por parte del Avalista a favor del Banco Agrario de Colombia, en similares condiciones a la Reforma No. 1 del Acuerdo.

**Eliminó:** (i) la escisión-fusión de las sociedades y (ii)

El objetivo principal de esta reforma es ampliar el plazo de tiempo destinado para la obtención del plazo para la modificación del uso del suelo en al menos uno de los inmuebles con vocación para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios, y de esta manera permitir y estructurar la principal fuente de pago para las acreencias del **Acuerdo de Reorganización**.

---

<sup>1</sup> **AMERICAFLOR** en ejecución del acuerdo de Reorganización se fusionó por absorción con las sociedades: **COLOMBIAN CARNATIONS S.A.S.**, **SANTA MÓNICA FLOWERS S.A.S.**, **AGRÍCOLA GUACARI S.A.S.**, **JARDINES DE COLOMBIA S.A.S.**, **FLORES DE EXPORTACIÓN S.A.S.**, **CULTIVOS SAN NICOLÁS S.A.S.**, **CULTIVOS DEL CARIBE S.A.S.**, **COMERCIALIZADORA CARIBBEAN S.A.S.**

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

20251113 R2AGEA.

---

Es importante resaltar que, esta **Reforma No. 2** no modifica el plazo límite para el pago de las acreencias contenidas en la **Reforma No. 1**, es decir, la fecha de pago para todas las acreencias se mantiene según lo estipulado en las cláusulas 9.1.1.5., y la 9.2., sin lugar a aplicación de cláusula de salvaguardia.

### **3. ANTECEDENTES.**

#### **3.1. CAUSAS DE LA REFORMA No. 2.**

Según lo definido en el **Acuerdo de Reorganización** y la **Reforma No. 1**, la fuente de pago de las acreencias sujetas a la Ley 1116 es el desarrollo de algunos de los activos inmobiliarios del Grupo. Ahora bien, la ejecución de estos proyectos inmobiliarios requiere, previamente, de la modificación del uso del suelo de los predios de **LAS DEUDORAS**. La facultad de modificación es exclusiva de las autoridades administrativas de los Municipios correspondientes, con la participación de otras entidades, entre ellas la Corporación Ambiental Regional (CAR).

A pesar de los ingentes esfuerzos de la Administración de **LAS DEUDORAS**, y los avances importantes que se han tenido a la fecha, y que se describen más adelante, no se ha modificado el uso del suelo en ninguno de los predios debido a circunstancias constitutivas de fuerza mayor ajenas a **LAS DEUDORAS** y expuestas al Comité de Acreedores, como pasa a explicarse:

##### **3.1.1. Municipio de Mosquera.**

La administración Municipal de Mosquera comenzó una serie de actuaciones administrativas para actualizar su POT durante el 2020, dado que, el vigente es del año 2006. En respuesta a esta iniciativa, se radicó ante la Administración Municipal una solicitud formal para la inclusión del predio de FLORAMERICA, en el proyecto de actualización del POT.

Ante la demostración de la cercanía de dicho predio al casco urbano actual y la lógica urbanística para que la expansión urbana del municipio los cobijara, la Administración Municipal lo incluyó como predio de expansión urbana en los planos de su propuesta de revisión general del POT, que radicó ante la CAR en noviembre de 2022 para la etapa de concertación de asuntos ambientales.

Desde esa fecha hasta noviembre de 2023, se ejecutó y adelantó el procedimiento de concertación sin lograr finalización. Este proceso se vio afectado por una medida cautelar proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que el 24 de noviembre de 2023 decidió suspender los procesos de concertación de los proyectos de modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios que se encontraban en trámite en ese momento ante la CAR y que incorporaban nuevas áreas de expansión. Infortunadamente esta medida cautelar se unió con el momento del cambio de Administración Municipal a finales de 2023, así como el cambio de Administración de la CAR en enero de 2024.

Luego de la medida cautelar, el Tribunal Administrativo convocó a los Municipios afectados de la Sabana de Bogotá a Audiencias de verificación sobre las propuestas de proyectos de revisión de sus POTs. Para el caso de Mosquera estas audiencias se llevaron a cabo en los meses de enero y mayo de 2024.

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

**20251113 R2AGEA.**

---

El día 12 del mes de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó a la CAR reanudar la ejecución de los procedimientos de concertación de asuntos ambientales de los proyectos de modificación de POT. Desde esa fecha la administración Municipal de Mosquera adelanta dicho procedimiento con la CAR, donde se encuentran incluidos los predios de las sociedades del GRUPO. (Anexo 3). Sin embargo, a la fecha no se ha finalizado la etapa de concertación de asuntos ambientales entre la CAR y la Administración municipal.

**3.1.2. Municipio de Madrid.**

La administración Municipal de Madrid (Cundinamarca) comenzó una serie de actuaciones administrativas para actualizar su POT durante el año 2020, dado que, su POT actualmente vigente es del año 2006. En respuesta a esta iniciativa, se radicó ante la Administración Municipal una solicitud formal para la inclusión de los predios de FLORAMERICA y FLORES LAS PALMAS, en el proyecto de actualización del POT.

Ante la demostración de la cercanía de dicho predio al casco urbano actual y la lógica urbanística para que la expansión urbana del municipio los cobijara, la Administración Municipal lo incluyó como predio de expansión urbana en los planos de su propuesta de revisión del POT, que radicó ante la CAR.

Hasta noviembre de 2023, se ejecutó y adelantó el procedimiento de concertación con la CAR sin lograr finalización. Este proceso se vio afectado por una medida cautelar proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que el 24 de noviembre de 2023 decidió suspender los procesos de concertación de los proyectos de modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios que se encontraban en trámite en ese momento ante la CAR y que incorporaban nuevas áreas de expansión. Infortunadamente esta medida cautelar se unió con el momento del cambio de Administración Municipal a finales de 2023, así como el cambio de Administración de la CAR en enero de 2024.

Luego de la medida cautelar, el Tribunal Administrativo convocó a los Municipios afectados de la Sabana de Bogotá a Audiencias de verificación sobre las propuestas de proyectos de revisión de sus POTs. Para el caso de Madrid estas audiencias se llevaron a cabo en los meses de enero y mayo de 2024.

El día 12 del mes de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca autorizó a la CAR reanudar la ejecución de los procedimientos de concertación. Desde esa fecha la administración Municipal de Madrid continuó con dicho procedimiento con la CAR, toda vez que, se solicitaron ajustes adicionales que el Municipio ha efectuado al proyecto, y en donde se encuentran incluidos los predios de las sociedades del GRUPO. (Anexo 3). A la fecha no se ha finalizado la etapa de concertación de asuntos ambientales entre la CAR y la Administración municipal.

**3.1.3. Efectos de las demoras del procedimiento de modificación del uso del suelo sobre el Acuerdo de Reorganización y la Reforma No. 1.**

En la cláusula 8.2.4.6.1., de la **Reforma 1** se estipuló un límite de tiempo hasta el 31 de diciembre de 2024 para la modificación del uso del suelo de por lo menos uno de los predios del **GRUPO**, denominada la **Cláusula de Cumplimiento Intermedio**. El alcance de esta cláusula era, no mantener vigente el Acuerdo de Reorganización si no hubiere una modificación del uso del suelo en

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

20251113 R2AGEA.

---

alguno de los predios objeto de desarrollo inmobiliario. Al preverse que no se podrá cumplir con la fecha establecida, se genera la necesidad de la reforma del acuerdo a través de la presente **Reforma No. 2**.

Dado el avance significativo, anteriormente descrito, de la inclusión de los predios del **GRUPO** en los proyectos de modificación del POT de ambos municipios, la Administración de **Las DEUDORAS** considera fundamental la reforma del Acuerdo para permitir que avancen los procesos de concertación entre las administraciones municipales y la CAR, y lograr la modificación de los usos del suelo de los predios con vocación de desarrollo inmobiliario. (Anexo 3).

**4. GENERALIDADES DE LA REFORMA No. 2.**

- 4.1. Cada uno de los firmantes certifica y garantiza que, cuenta con las facultades legales o convencionales que se requieren para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que se hacen constar en la presente **REFORMA No. 2**, sin que pueda alegarse por parte de ellas insuficiencia de poder o autorización para el efecto. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1116 de 2006, se entiende que, todos los representantes legales y apoderados están facultados para votar la **REFORMA No. 2** y adoptar toda clase de decisiones que correspondan al interés de sus mandantes.
- 4.2. Según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, la presente **REFORMA No. 2** queda celebrada con la firma de **LAS DEUDORAS** y de un número plural de acreedores, que equivale a la mayoría de los votos actualizados correspondientes a todos **LOS ACREDITORES**, según se encuentra explicado en el Anexo No. 4.
- 4.3. Se deja expresa constancia que la presente Reforma No. 2 cuenta con los votos de la mayoría exigida por la Ley 1116 de 2006 para la celebración de esta. Anexo 5.
- 4.4. La presente **REFORMA No. 2** contiene todas y cada una de las cláusulas que se reforman, por lo que las cláusulas que no fueron modificadas expresamente siguen vigentes, excepto aquellas que ya se han cumplido, por ejemplo, pero sin limitarse a (i) el pago de la deuda laboral total de las personas naturales que se cumplió en los términos acordados, (ii) el pago a cargo de Galana Internacional S. de R. L. (Cláusula 10.13.1) , y (iii) la cancelación de la hipoteca por parte de Solvest en relación con los predios de **SPLENDOR**.
- 4.5. El plan de negocios es igual al propuesto en la **Reforma No. 1**. **El cambio esencial de la Reforma No. 2 es la eliminación de la Cláusula de Cumplimiento Intermedio.** Las proyecciones actualizadas se presentan en el anexo No. 6.
- 4.6. Que, de conformidad con lo anterior, **LAS DEUDORAS** hicieron el análisis de la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con la normatividad vigente.

**5. CONSIDERACIONES.**

- 5.1. Que se ha mantenido a disposición de **LOS ACREDITORES**, entre otros, los siguientes documentos: los estados financieros, así como toda la información legalmente necesaria y la que se ha considerado relevante para efectos de celebrar la presente **REFORMA No. 2**.

**Eliminó:**

**Con formato:** No agregar espacio entre párrafos del mismo estilo

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

| 20251113 R2AGEA.

- 5.2. Que se dio a conocer y se puso a disposición de la totalidad de **LOS ACREDITORES** la iniciación de la negociación de la **REFORMA No. 2** y la información que lo integra, y para el efecto, los acreedores e interesados han tenido oportunidad de participar en todo el trámite.
- 5.3. Que los derechos de voto y las acreencias de cada uno de **LOS ACREDITORES** en **LAS DEUDORAS** fueron determinados con corte al 31 de octubre de 2024. La actualización de créditos y derechos de votos que se encuentran en el Anexo No. 4.
- 5.4. Que **LAS PARTES** luego de haber examinado la situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal, contable, las proyecciones y los términos de la **REFORMA No. 2**, consideran viable continuar con el plan de negocios presentado por **LAS DEUDORAS** en la **REFORMA No. 1**, bajo el entendido que, el plan de negocios sigue siendo el mismo, y que la presente Reforma No. 2, lo único que modifica en su esencia es la eliminación de un término para obtener la modificación del uso del suelo en la **Cláusula de Cumplimiento Intermedio**.
- 5.5. Que la situación de **LAS DEUDORAS** se presenta en los Estados Financieros, con corte al 31 de octubre de 2024, que se encuentran en el Anexo No. 7.

**6. DECLARACIONES.**

Las Partes de esta **REFORMA No. 2** declaran:

- 6.1. Que los términos y condiciones de la presente **REFORMA No. 2** cumplen con las leyes aplicables y los estatutos de cada una de **LAS DEUDORAS**.
- 6.2. El plan de negocios es el contenido en la Reforma No. 1., y las proyecciones financieras que sirven de base para estructurar la presente **REFORMA No. 2** y que se relacionan en los Anexos No. 6, fueron elaborados por **LAS DEUDORAS** y fueron estudiados por **LOS ACREDITORES**.
- 6.3. Que **LAS DEUDORAS** no tienen obligaciones pensionales a su cargo, y en la fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades confirme la **REFORMA No. 2** no estará vencida o en mora con las obligaciones post, y no tendrán a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores. En relación con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo dispone el Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, **LAS DEUDORAS** no tienen a su cargo, salvo aquellas que están bajo disputa y/o proceso de depuración con Colpensiones, lo cual se ha puesto en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades y del Comité de Acreedores. El informe de depuración se encuentra en el Anexo No. 8.
- 6.4. Que la **REFORMA No. 2**, una vez confirmada obliga a todos **LOS ACREDITORES** de **LAS DEUDORAS**, en los términos señalados por el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, es decir, que es suficiente la aprobación de la mayoría de los acreedores y será de obligatorio cumplimiento para todos **LOS ACREDITORES** ausentes o disidentes.
- 6.5. Se reforma la cláusula 8.2.4.6.1, la cual quedará así.

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

20251113 R2AGEA.

---

“(...) 8.2.4.6.1. Términos concedidos por LOS ACREDITADORES para obtener la modificación del uso del suelo. Los ACREDITADORES, teniendo en cuenta el plan de negocios presentado por las DEUDORAS han decidido conceder un plazo prudencial hasta el 30 de junio de 2029 con el fin que mínimo uno de los predios con vocación de desarrollo inmobiliario obtenga la modificación del uso del suelo, siguiendo las siguientes reglas: (...)”

**7. Se modifica la Cláusula 10.5.8., para la Reforma No. 2., así:**

“(...) 10.5.8. El incumplimiento del numeral 10.13.1.. y 10.13.3. (...).”

**8. Se adiciona la Cláusula 10.13.3., para la Reforma No. 2., así:**

“(...) El Avalista de las sociedades del Grupo Americaflor, GALANA INTERNACIONAL S. DE R. L., realizará un pago parcial por la suma de única de COP 1.050.000.000, a favor del Banco Agrario de Colombia, así: (i) Un primer pago de COP 650.000.000, dentro de los 30 días siguientes a la confirmación de la Reforma No. 2 del Acuerdo, para aplicar al capital de las obligaciones de la sociedad Floramerica si el Banco Agrario emite su voto a más tardar en la fecha de la Audiencia de Confirmación de la Reforma. Si el Banco Agrario de Colombia emite el voto después de la Audiencia de confirmación, y máximo hasta el 15 de enero de 2026, los 30 días para el pago se contarán desde la fecha de radicación del voto en la Superintendencia de Sociedades. Una vez efectuado el pago, el Avalista se subrogará en el 5.33% de los derechos principales y accesorios del Banco Agrario en los créditos de Floramerica, y (ii) Un segundo pago de COP 400.000.000, dentro de los 30 días siguientes al cumplirse el año del pago indicado en el numeral (i), para aplicar al capital de las obligaciones de la sociedad Floramerica. Una vez efectuado el pago, el Avalista se subrogará en el 3.28% de los derechos principales y accesorios del Banco Agrario en los créditos de Floramerica. De conformidad con el numeral 10.5.8., el incumplimiento de este pago se considera causal de incumplimiento de la presente Reforma. Si la Reforma No. 2 del Acuerdo de Reorganización es aprobada sin el voto del Banco Agrario de Colombia, y el Banco Agrario de Colombia no emite el voto en los términos indicados en la presente Cláusula, no se hará exigible la obligación del Avalista. (...).

**9. CLÁUSULA DE UNIFICACIÓN DE ACUERDOS.**

El presente texto contiene la **REFORMA No. 2** del **GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**, que se encuentra integrado por las personas jurídicas señaladas en el encabezado, vinculadas entre sí. Por efectos de economía y eficiencia de los fines pretendidos en la presente **Reforma No. 2**, esta contiene la acumulación de Procesos de Insolvencia abiertos para cada una de las personas jurídicas integrantes del **GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR** y mediante estas declaraciones de voluntad conjunta, se coordina la solución de reorganización conservando cada uno de sus integrantes, su personificación jurídica y su autonomía patrimonial y administrativa. Así, con el propósito de la negociación, la aprobación y posterior confirmación por parte de la Superintendencia de Sociedades, la votación se entiende y deberá ser individual y ordenada para cada una de las empresas que integran el denominado **GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**.

---

**REFORMA No. 2 AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL  
GRUPO EMPRESARIAL AMERICAFLOR**

20251113 R2AGEA.

---

**10. VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO.**

La vigencia de la presente Reforma se extenderá hasta el día en que se dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones pactadas en el mismo, a menos que la Superintendencia de Sociedades declare el incumplimiento.

▀ **NICOLÁS NANNETTI LASER**  
C.C. 80.134.098 de Bogotá D.C.  
Representante Legal de  
**AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S.**,  
Sociedad que a su vez actúa como  
Representante Legal de  
**FLORES LAS PALMAS S.A.S.**,  
**FLORAMERICA S.A.S.**,  
**Y SPLENDOR FLOWERS S.A.S.** ▼

**Eliminó:** ¶

**Eliminó:** Mosquera, 19 de diciembre de 2024.¶

**Dio formato:** Fuente: 10 pto

**Eliminó:** ¶